

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar las hipótesis de causación y la tarifa y cuota por servicios de agua potable.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Conservar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y el comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del impuesto predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2 Consideraciones particulares.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

El iniciante no propone incrementos a las tasas de los impuestos, lo que es correcto, ya que éstas no están sujetas a incrementos por índice inflacionario.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados.

Los valores en materia de predial, sufrieron un incremento promedio del 4%, lo que se estimó justificados en razón del índice inflacionario. Sólo se ajustó a dicho porcentaje, el valor referido a construcción moderna buena, por ser superior a lo aprobado por estas Comisiones Unidas.

La cuota mínima propuesta refleja un incremento del 6% con relación a la establecida en el 2003. Las Comisiones Dictaminadoras estimaron conveniente ajustarla a la cantidad de \$166.00

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

En el impuesto sobre explotación de bancos de basalto, pizarra, cal y caliza, se modificó la unidad de medida de tonelada a metro cúbico. Asimismo, la tarifa por el metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle, se ajustó al 4%, ya que presentaba un incremento muy por encima de dicho porcentaje aprobado.

d) De los derechos.

En materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Mantener las tarifas por la prestación del servicio de agua potable que propone el iniciante y prever una indexación del 0.5%.

b) Ajustar la tarifa por concepto de contrato de servicio de agua potable industrial, retomando para ello, la cantidad propuesta para el contrato de agua potable industrial propuesta por el iniciante en el apartado de "otros servicios". Con ello se evita además la duplicidad en la tarifa por igual concepto. Asimismo se consideró pertinente emplear la referencia por diámetro en lugar de por uso.

c) Prever los derechos por dotación y descarga a los giros diferentes al doméstico.

d) En materia de alcantarillado corregir la duplicidad por el concepto de servicio de desasolve con máquina Aqua-Tech en cabecera municipal.

e) Eliminar los conceptos de desasolve con máquina Aqua-Tech y traslado de la máquina, a otros municipios, por no ser propiamente derechos, sino productos.

f) Reestructurar la previsión del apartado de derechos por "otros servicios", en virtud de que muchos de ellos se duplican y otros no se justifica, o bien, no constituyen derechos, como el caso de las multas.

g) Establecer que la contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

En la generalidad de las cuotas y tarifas del resto de los derechos, el iniciante propone incrementos ajustados al 4%. Aquellos que rebasaron este porcentaje se ajustaron al mismo.

En materia de panteones se hace un ajuste en la fracción I del artículo 16, para clarificar que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación. Se elimina además lo relativo a los permisos para construcción de monumentos en panteones concesionados, por no ser éstos materia de ingreso para el Municipio. Además, se

estableció una sola cuota para las fosas o gavetas subterráneas, eliminando la clasificación propuesta por el iniciante.

En el apartado de derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se eliminaron los conceptos por permiso especial por servicio de transporte por año, por ser éste de carácter estatal. Además, la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, se reubicó como un derecho por servicios de tránsito.

En el apartado de tránsito y vialidad se eliminaron los conceptos de servicio de grúa y de arrastre, por tener naturaleza de productos y no de derechos.

Se precisa en los derechos por servicios de estacionamientos públicos, el cobro por la fracción de hora, la que deberá ser más de quince minutos.

En materia de servicios de casas de la cultura, se adecuó el dispositivo correspondiente y la denominación del apartado donde se contiene, en razón de los servicios prestados.

Se eliminó el apartado de servicios de protección civil, por no constituir derechos, sino productos. En congruencia con lo anterior, se eliminó del capítulo de facilidades y estímulos fiscales, lo relativo a protección civil.

Se prevé en obras públicas y desarrollo urbano que el otorgamiento de las licencias correspondientes incluyan la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

En los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se adiciona la previsión de que el otorgamiento de las licencias incluya los trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

En materia de certificados, certificaciones y constancias, se eliminó en la fracción III del dispositivo correspondiente la base gravable por hoja, pues ello representaría un incremento inequitativo y desproporcionado en tratándose de certificaciones.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

e) Los apartados de contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios, permanecen en idénticos términos a los establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2003 y, consideramos que su regulación es adecuada.

f) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del 2004 este capítulo, dado que su objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

g) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este capítulo, ya que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, para dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente.

h) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero, para prevenir que la remisión a la Ley de Fraccionamiento para los Municipios del Estado, se tendrá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos, a la entrada en vigor de esta última.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$ 5,589,500.00

- a) Impuesto predial. \$ 5,353,000.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio. \$150,000.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. \$75,000.00
- d) Impuesto de fraccionamientos. \$3,000.00
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. \$3,500.00
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava. \$5,000.00

II.- DERECHOS: \$ 2,813,000.00

- a) Por servicios de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. \$17,000.00
- b) Por servicios de panteones. \$160,000.00
- c) Por servicios de rastro. \$450,000.00
- d) Por servicios de seguridad pública. \$450,000.00
- e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. \$30,000.00
- f) Por servicios de tránsito y vialidad. \$700,000.00
- g) Por servicios de estacionamientos públicos.
- h) Por servicios de casas de la cultura. \$70,000.00
- i) Por servicios de protección civil. \$5,000.00
- j) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano. \$180,000.00
- k) Por servicios de práctica de avalúos. \$150,000.00
- l) Por servicios en materia de fraccionamientos. \$10,000.00
- m) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. \$1,000.00
- n) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. \$150,000.00
- ñ) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias. \$120,000.00
- o) Por servicios en materia de acceso a la información pública.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$1,028,107.00

- a) Ejecución de obras públicas. \$987,000.00
- b) Por servicios de alumbrado público \$41,107.00

IV.- PRODUCTOS: \$2,167,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$30,152,503.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$23,296,547.00

VII.- EXTRAORDINARIOS:

TOTAL \$72,494,085.10

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.
\$7,447,428.10

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:
TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	866.00	1459.00
Zona comercial de segunda	400.00	729.00
Zona habitacional centro medio	303.00	656.00
Zona habitacional centro económico	240.00	303.00
Zona habitacional media	197.00	331.00
Zona habitacional de interés social	165.00	267.00
Zona habitacional económica	126.00	184.00
Zona marginada irregular	75.00	102.00
Valor mínimo	41.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,033.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,242.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,527.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,527.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,024.00

Moderno Media Malo 2-3 2,516.00
Moderno Económica Bueno 3-1 2,233.00
Moderno Económica Regular 3-2 1,919.00
Moderno Económica Malo 3-3 1,572.00
Moderno Corriente Bueno 4-1 1,636.00
Moderno Corriente Regular 4-2 1,263.00
Moderno Corriente Malo 4-3 912.00
Moderno Precaria Bueno 4-4 571.00
Moderno Precaria Regular 4-5 440.00
Moderno Precaria Malo 4-6 252.00
Antiguo Superior Bueno 5-1 2,839.00
Antiguo Superior Regular 5-2 2,332.00
Antiguo Superior Malo 5-3 1,761.00
Antiguo Media Bueno 6-1 1,954.00
Antiguo Media Regular 6-2 1,572.00
Antiguo Media Malo 6-3 1,168.00
Antiguo Económica Bueno 7-1 1,097.00
Antiguo Económica Regular 7-2 881.00
Antiguo Económica Malo 7-3 723.00
Antiguo Corriente Bueno 7-4 723.00
Antiguo Corriente Regular 7-5 571.00
Antiguo Corriente Malo 7-6 506.00
Industrial Superior Bueno 8-1 3,146.00
Industrial Superior Regular 8-2 2,709.00
Industrial Superior Malo 8-3 2,233.00
Industrial Media Bueno 9-1 2,108.00
Industrial Media Regular 9-2 1,604.00
Industrial Media Malo 9-3 1,262.00
Industrial Económica Bueno 10-1 1,455.00
Industrial Económica Regular 10-2 1,168.00
Industrial Económica Malo 10-3 912.00
Industrial Corriente Bueno 10-4 881.00
Industrial Corriente Regular 10-5 723.00
Industrial Corriente Malo 10-6 598.00
Industrial Precaria Bueno 10-7 506.00
Industrial Precaria Regular 10-8 378.00
Industrial Precaria Malo 10-9 252.00
Alberca Superior Bueno 11-1 2,516.00
Alberca Superior Regular 11-2 1,981.00
Alberca Superior Malo 11-3 1,572.00
Alberca Media Bueno 12-1 1,761.00
Alberca Media Regular 12-2 1,478.00
Alberca Media Malo 12-3 1,133.00
Alberca Económica Bueno 13-1 1,168.00
Alberca Económica Regular 13-2 948.00
Alberca Económica Malo 13-3 822.00
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,572.00
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,349.00
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,073.00
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,168.00
Cancha de tenis Media Regular 15-2 948.00
Cancha de tenis Media Malo 15-3 723.00
Frontón Superior Bueno 16-1 1,824.00
Frontón Superior Regular 16-2 1,604.00
Frontón Superior Malo 16-3 1,349.00
Frontón Media Bueno 17-1 1,325.00
Frontón Media Regular 17-2 1,133.00
Frontón Media Malo 17-3 881.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego 13,258.00

2.- Predios de temporal 5,614.00

3.- Agostadero 2,312.00

4.- Cerril o monte 1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a).- Hasta 10 centímetros 1.00

b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05

c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08

d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos 1.10

b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05

c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00

d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros 1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 5.51

2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 13.52

3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 27.56

4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 38.48

5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.7 %

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.34

II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.24

III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.24

IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.12

V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.12

VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.10

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.12

- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.12
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.24
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.31
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.21
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.30
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.24
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.34
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.31
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 15.75%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 2%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$5.19
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$1.64
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$1.64
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$0.55
- V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$0.042
- VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera \$0.042
- VII.- Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.11
- VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.11

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente :

Tabla de valores por consumo en metros cúbicos:

Rango Importe M3 excedente
Doméstico de 0 a 15 M3 \$35.50 \$ 2.50
Comercial de 0 a 15 M3 \$42.00 \$ 3.00
Industrial de 0 a 80 M3 \$5.00 por cada M3 \$ 6.50
Jubilados y pensionados Cuota fija \$31.50

Estas tarifas se indexarán al 0.5% mensual

II.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán en forma mensual con una cuota fija de \$2.50

III.- Contratos de agua

La contratación de servicios de agua potable, para todos los giros, se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

Diámetros

Diámetro de tomas Importe

Toma de ½" y de ¾" \$884.00

Toma de 1" \$1,300.00

Toma de 2" \$3,125.00

Estos conceptos incluyen medidor

IV.- Contratos de drenaje

Contratos

Diámetro de descargas Importe

Descarga de 4" \$239.00

Descarga de 6" \$657.00

Descarga de 8" \$3,900.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

V.- Por conexión de fraccionamientos, doméstico e industrial

Pago de derechos de dotación y descarga

Concepto Importe

a) Por expedición de la carta de factibilidad \$4,000.00

b) Derechos de dotación de agua potable \$1,700.00 por lote

c) Derechos de descarga \$750.00 por lote

Para giros diferentes a doméstico

d) Litro/ segundo de agua \$148,500.00

e) Litro/ segundo descarga \$ 89,500.00

Los conceptos c) y d) se cobrarán en base al gasto máximo horario que arroje el proyecto

Por servicios profesionales: hidráulicos y sanitarios:

Concepto Importe

Supervisión de obra 3% del costo del proyecto

VI.- Por el servicio de alcantarillado se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto Importe

- a) Sondeo con varilla \$55.00
- b) Servicio de desasolve con máquina Aqua-Tech en cabecera municipal por hora \$416.00
- c) Servicio de desasolve con máquina Aqua-Tech en comunidades por hora \$468.00

VII.- Por otros servicios:

Concepto Importe

- a) Solicitud de cancelación de toma \$52.00
- b) Reconexión de toma cancelada \$104.00
- c) Cambio de titular del contrato \$42.00
- d) Reparación de pavimento por M2 \$520.00
- e) Reparación de acera \$156.00
- f) Servicio de cortadora por cada 3 mts. lineales \$130.00
- g) Venta de agua a contratista por m3 \$21.00
- h) Servicio de acarreo de agua en pipa chica:
 - i) En comunidades \$54.00
 - j) En cabecera municipal \$100.00
- k) Servicio de acarreo de agua en pipa grande:
 - 1.- En comunidades \$115.00
 - 2.- En cabecera municipal \$192.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota de \$5.00 por metro cuadrado.

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$15.60 por metro cúbico.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$ 28.00
- c) Por un quinquenio \$ 152.00
- d) A perpetuidad \$ 522.00

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 127.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$128 .00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 120.00

V.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 343.00

VI.- Por los fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:

a) Fosas a perpetuidad

1.- Mural \$ 502.00

2.- Subterránea \$ 447.00

b) Refrendo por quinquenio

1.- En gaveta mural \$ 158.00

2.- En gaveta subterránea al corte, al escoger y en empastado \$ 164.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino \$22.00

b) Ganado ovinocaprino \$12.00

c) Ganado porcino \$17.00

II.- Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovino Por cabeza \$1.04

b) Lavado de patas de animales Por cabeza \$1.04

c) Refrigeración Por día o fracción de día Bovino Ovinocaprino Porcino \$26.00 \$11.00 \$16.00

d) Transporte de carne Ganado bovino o porcino \$13.00 por cabeza

e) Incineración por animal \$40.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de ocho horas \$ 6,240.00

II.- En eventos particulares En evento por elemento policiaco \$208.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

Urbano y Suburbano \$ 4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio urbano y suburbano \$416.00

IV.- Revista mecánica semestral obligatoria o a petición \$ 87.00

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$69.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario por día \$145.00

VII.- Constancia de despintado \$29.00

VIII.- Por prorroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$520.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 35.00.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 4.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22 .- Por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.- Inscripción a talleres \$ 50.00

II.- Mensualidad en los talleres \$ 50.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda \$ 40.00

2. Económico por vivienda \$ 170.00

3. Media \$ 4.06 por m²

4. Residencial o departamentos \$ 5.10 por m²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 6.00 por m²

2. Áreas pavimentadas \$ 2.06 por m²

3. Áreas de jardines \$ 1.09 por m2

c) Bardas o muros \$ 1.66 por m lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 4.36 por m2

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 0.97 por m2

3. Escuelas \$ 0.97 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 2.06 por m2

b) Usos distintos al habitacional \$ 4.36 por m2

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 130.16

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$4.25 por m2

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos Por peritaje de inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa \$2.06 por m2 \$4.36 por m2

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 125.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 138.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 40.00 por obtener esta licencia. \$ 250.00

B.- Uso industrial, por empresa \$ 700.00

C.- Uso comercial \$ 624.00

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 43.00

XIII.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 283.00

b) Para usos distintos al habitacional \$ 515.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV. Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general \$ 156.00

b) Predios rústicos1.- Hasta una hectárea2.- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas3.- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$260.00\$114.66\$93.92

XV. Por la expedición de planos:

a) De 60 X 90 \$ 80.00

b) De doble carta \$ 11.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentesc).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$117.00\$4.37

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:a).- Hasta una hectáreab).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreasc).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$883.43\$114.66\$93.92

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.11

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.11

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra, por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como conjuntos habitacionales y comerciales \$ 1.60

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 0.75% 1.125%

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo Cuota

- a) Espectaculares: \$ 936.00
- b) Luminosos \$ 520.00
- c) Giratorios \$ 50.00
- d) Electrónicos \$ 936.00
- e) Tipo Bandera \$ 37.00
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.00
- g) Pinta de bardas \$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características Cuota

- a) Fija \$ 21.00
- b) Móvil:
 - 1. En vehículos de motor \$ 52.00
 - 2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo Cuota

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.00
- b) Tijera, por mes \$ 31.00
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00
- d) Mantas, por mes \$31.00
- e) Pasacalles, por día \$ 10.00
- f) Inflables, por día \$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$796.00
- II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. \$468.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$28.00
- II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$66.00
- III.- Por certificaciones o copias certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias de la administración municipal. \$28.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por consulta \$ 20.00
- II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
- III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
- IV. - Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5 % mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a los disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$166.00, en los términos de Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, previo estudio socioeconómico, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Guanajuato Gto., 15 de Diciembre del año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Antonino Lemus López. Dip. Gabriel Villagrán Godoy.